

11



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 30 de diciembre de 2014

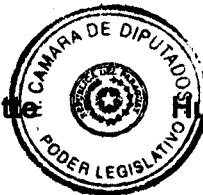
MHCD N° 947

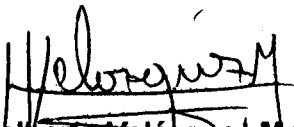
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 4959/13 'PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DE LA ALIMENTACIÓN Y SUS EFECTOS DAÑINOS A LA SALUD'", presentado por el Diputado Nacional Jorge Ignacio Baruja Fernández y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del corriente año.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario



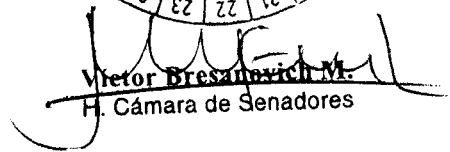

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES



MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores




Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

LA/D-1432634



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°...

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 4959/13 "PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DE LA ALIMENTACIÓN Y SUS EFECTOS DAÑINOS A LA SALUD"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto garantizar a las personas con sobrepeso y obesidad el acceso a servicios de prevención y tratamiento seguros y con la calidad adecuada.

A dicho efecto, se declara de interés nacional la lucha contra esta enfermedad que constituye en sí misma un factor de riesgo y a la vez, desencadenante de otras enfermedades.

Las autoridades sanitarias de toda la República deberán incentivar las prácticas saludables necesarias para hacer frente a riesgos de salud asociados a la obesidad.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual deberá establecer los medios necesarios para proteger y garantizar la prevención, el diagnóstico, el tratamiento clínico y los insumos farmacológicos; así como los aspectos psicológicos y de cirugía que guarden relación con la obesidad, en los términos definidos por la presente Ley.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

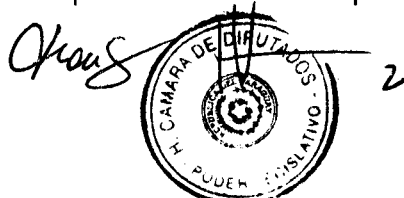
a) Verificar el cumplimiento de esta Ley en cualquier parte del país y dentro de las atribuciones que la misma le acuerda, como así también contribuir al cumplimiento de sus disposiciones;

b) Formular las normas técnicas necesarias, aplicables en el/ todo el país para la evaluación y control de la lucha contra esta enfermedad;

c) Elaborar los programas a ser desarrollados por los organismos bajo su dependencia, determinar sus costos, prever las fuentes de financiación y disponer lo necesario para su cumplimiento;

d) Prestar colaboración técnica a las demás autoridades sanitarias del país cuando ellas la requieran y sea necesaria para la formulación y desarrollo de los programas relacionados con la obesidad;

e) Gestionar oportunamente el arbitrio de los recursos necesarios durante cada Ejercicio Fiscal para el correcto cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- f) Establecer un sistema nacional de información;
- g) Promover el desarrollo de actividades de investigación; y,
- h) Arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de los enfermos.

Artículo 4°.- A los efectos de la presente Ley, la obesidad es una enfermedad crónica, caracterizada por la acumulación excesiva de grasa corporal que, independientemente del problema estético que genera y con prescindencia de su origen, se constituye en un factor de riesgo y en desencadenante o agravante de otras afecciones; como también fuente de complicación de las enfermedades de índole física y psíquica, con implicancias sociales y económicas que disminuyen la calidad de vida del paciente.

Artículo 5°.- Con el propósito de garantizar la calidad y la seguridad de los servicios de salud en relación al tratamiento del sobrepeso y la obesidad, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá las normas pertinentes y mecanismos de control para hacer cumplir las siguientes disposiciones:

a) El tratamiento del sobrepeso y la obesidad deberá ser realizado por un equipo de profesionales capacitados o especializados, habilitados para el ejercicio profesional por la autoridad competente. El equipo de profesionales podrá estar integrado por médicos, nutricionistas, psicólogos y otros que se considere necesarios. Todo paciente con diagnóstico de obesidad que se someta a un tratamiento para reducción de peso deberá contar con un médico tratante;

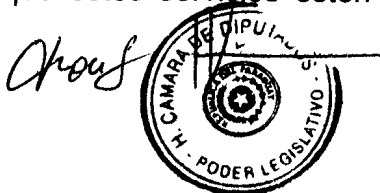
b) Todos los establecimientos donde se ofertan servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento de cualquier tipo en relación al sobrepeso y obesidad deben estar habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

c) Los programas y esquemas terapéuticos utilizados deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y,

d) Cualquier producto farmacéutico o de cualquier tipo que se utilice para el tratamiento de la obesidad o con fines de reducción de peso, debe ser registrado y aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, autoridad que además establecerá las regulaciones pertinentes para la publicidad de estos productos.

Artículo 6°.- Todo sistema hospitalario de carácter público, sea del ámbito nacional, departamental o municipal, contará con personal capacitado e instalaciones destinadas a la atención de esta patología.

Artículo 7°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá ofrecer un conjunto integral y explícito de servicios para la prevención, el diagnóstico y el tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como los insumos que sean necesarios en los establecimientos de su red asistencial según el nivel de complejidad de los mismos, garantizando que estos servicios estén disponibles en todas las regiones sanitarias del país.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 8°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá incluir a la obesidad, para lo cual establecerá los medios necesarios para la prevención y tratamiento de la obesidad, garantizando a la población la cobertura de ambas acciones de lucha contra dicha enfermedad.

Artículo 9°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá alianzas con instituciones públicas y privadas, por medio de convenios u otros mecanismos para articular acciones tendientes a la promoción de una alimentación saludable, la difusión de información en relación al sobrepeso y la obesidad así como otras acciones de prevención.

Artículo 10.- El tratamiento quirúrgico de la obesidad, cuando esté indicado según los protocolos de tratamiento aprobados, se realizará en hospitales que cuenten con la infraestructura adecuada y con los profesionales para el manejo adecuado de los pacientes. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social promoverá el desarrollo de estructuras organizativas especializadas en los hospitales de su red asistencial para la realización de estas cirugías. Si la oferta de servicios para atender la demanda de cirugías indicadas es insuficiente en el sistema público de salud, podrá contratar servicios o celebrar convenios según los mecanismos pertinentes establecidos para las contrataciones públicas de servicios. En el sistema privado de medicina prepaga, la cobertura de cirugías para el tratamiento de la obesidad será optativa, pudiendo establecer en sus contratos modalidades que contemple la cobertura de este servicio.

Artículo 11.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con el apoyo de la Secretaría de Acción Social, implementará en el marco de sus facultades establecer la política sanitaria, cursos de capacitación y actualización destinados a incorporar esta problemática en el sistema hospitalario público, en todos sus ámbitos: pudiendo celebrar convenios a dicho efecto con facultativos y/o entidades privadas o públicas especializadas en la materia, tanto de carácter nacional como internacional. Asimismo, hará lo propio con el Ministerio de Educación y Cultura y centros educativos para dictar cursos de capacitación y actualización a nivel de las instituciones de enseñanza primaria y secundaria.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo será el encargado de instrumentar campañas normativas relativas a la obesidad y los efectos dañinos a la salud, dirigidas a la población en general, así como también campañas educativas y de esclarecimiento, acerca de las características de la enfermedad y de sus consecuencias; de sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales, y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento.

Artículo 13.- Los recursos financieros que demande la aplicación de la presente Ley para la prevención, detección y tratamiento de la obesidad, así como la capacitación de los recursos humanos necesarios para el efecto, deberán ser incluidos anualmente en la Ley que establece el Presupuesto General de la Nación, discriminados en el Presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Estos fondos provendrán en su totalidad de la Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley, ni podrán ser objeto de disminución.

Serán transferidos a este programa, todos los empréstitos, aportes o donaciones cuando la Ley o acto jurídico en que se originen así lo permitan.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asimismo, los otros subsectores de salud pública; el Instituto de Previsión Social, la Sanidad Militar y de la Armada, la Sanidad Policial, el Hospital de Clínicas y las Gobernaciones y Municipalidades, deberán incluir en sus respectivos presupuestos, las partidas presupuestarias destinadas al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

José Domingo Adorno Mazacotta
Secretario Parlamentario



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

5



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 11 de Noviembre de 2014

Señor
Dip. Nac. .Hugo Velázquez
Presidente de la H. Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asuncion:	12 NOV 2014
Según Acta Nº	8 Sesión
Expediente Nº	132634

Tengo el honor de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los demás Miembros de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el proyecto de Ley **Que Modifica y Amplia la Ley Nº 4959 "PARA LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DE LA ALIMENTACION Y SUS EFECTOS DAÑINOS A LA SALUD"** con el propósito de ampliar el marco de garantías para el acceso a servicios de promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento del sobrepeso y la obesidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto.

En la confianza del otorgamiento del trámite correspondiente y del acompañamiento del proyecto, le saludo atentamente.


Jorge Ignacio Baruja
Diputado Nacional

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py

6

116



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Modificación eleva la calidad de garantía como derecho de las personas con sobrepeso y obesidad, a recibir los servicios de diagnóstico, tratamiento y apoyo correspondientes.

Amplia la composición del grupo de profesionales que deben hacerse cargo de los tratamientos correspondientes considerando que el apoyo debe ser multidisciplinario liderado por un médico, todos los cuales deben contar con la competencia adecuada con este propósito.

Incorpora aspectos de regulación tanto en el ejercicio profesional como en los establecimientos, programas y planes.

Establecer mecanismo administrativo para que la autoridad de aplicación pueda garantizar la provisión de los servicios correspondientes.

Establecer la necesidad de contar con protocolo de diagnóstico y tratamiento.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4959

PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DE LA ALIMENTACIÓN Y SUS EFECTOS DAÑINOS A LA SALUD

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y tratamiento de la obesidad en niños, jóvenes y adultos.

A dicho efecto, se declara de interés nacional la lucha contra esta enfermedad que constituye en sí misma un factor de riesgo y a la vez, desencadenante de otras enfermedades.

Las autoridades sanitarias de toda la República deberán incentivar las prácticas saludables necesarias para hacer frente a riesgos de salud asociados a la obesidad.

Artículo 2°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá incluir a la obesidad dentro del Programa Médico Obligatorio, para lo cual establecerá los medios necesarios para la prevención y tratamiento de la obesidad, garantizando a la población la cobertura de ambas acciones de lucha contra dicha enfermedad.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente Ley, la obesidad es una enfermedad crónica, caracterizada por la acumulación excesiva de grasa corporal que, independientemente del problema estético que genera y con prescindencia de su origen, se constituye en un factor de riesgo y en desencadenante o agravante de otras afecciones; como también fuente de complicación de las enfermedades de índole física y psíquica, con implicancias sociales y económicas que disminuyen la calidad de vida del paciente.

Artículo 4°.- El tratamiento de la obesidad será realizado por profesionales médicos capacitados en la especialidad.

Artículo 5°.- Todo sistema hospitalario de carácter público, sea del ámbito nacional, departamental o municipal, contará con personal capacitado e instalaciones destinadas a la atención de esta patología.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual deberá establecer los medios necesarios para proteger y garantizar la prevención, el diagnóstico, el tratamiento clínico y los insumos farmacológicos; así como los aspectos psicológicos y de cirugía que guarden relación con la obesidad, en los términos definidos por la presente Ley.

Artículo 7°.- La cobertura del tratamiento de la obesidad en la realización de cirugías será optativa para el sistema privado de medicina prepago, estableciendo a su criterio, contratos que contemplen esta enfermedad.

NCR

LEY N° 4959

Artículo 8°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con el apoyo de la Secretaría de Acción Social, implementará en el marco de sus facultades establecer la política sanitaria, cursos de capacitación y actualización destinados a incorporar esta problemática en el sistema hospitalario público, en todos sus ámbitos; pudiendo celebrar convenios a dicho efecto con facultativos y/o entidades privadas o públicas especializadas en la materia, tanto de carácter nacional como internacional. Asimismo, hará lo propio con el Ministerio de Educación y Cultura y centros educativos para dictar cursos de capacitación y actualización a nivel de las instituciones de enseñanza primaria y secundaria.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Verificar el cumplimiento de esta Ley en cualquier parte del país y dentro de las atribuciones que la misma le acuerda, como así también contribuir al cumplimiento de sus disposiciones;

b) Formular las normas técnicas necesarias, aplicables en todo el país para la evaluación y control de la lucha contra esta enfermedad;

c) Elaborar los programas a ser desarrollados por los organismos bajo su dependencia, determinar sus costos, prever las fuentes de financiación y disponer lo necesario para su cumplimiento;

d) Prestar colaboración técnica a las demás autoridades sanitarias del país cuando ellas la requieran y sea necesaria para la formulación y desarrollo de los programas relacionados con la obesidad;

e) Gestionar oportunamente el arbitrio de los recursos necesarios durante cada ejercicio fiscal para el correcto cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

f) Establecer un sistema nacional de información;

g) Promover el desarrollo de actividades de investigación; y,

h) Arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de los enfermos.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo será el encargado de instrumentar campañas informativas relativas a la obesidad y los efectos dañinos a la salud, dirigidas a la población en general, así como también campañas educativas y de esclarecimiento, acerca de las características de la enfermedad y de sus consecuencias; de sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales, y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento.

Artículo 11.- Los recursos financieros que demande la aplicación de la presente Ley para la prevención, detección y tratamiento de la obesidad, así como la capacitación de los recursos humanos necesarios para el efecto, deberán ser incluidos anualmente en la Ley que establece el Presupuesto General de la Nación, discriminados en el Presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Estos fondos provendrán en su totalidad de la Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley, ni podrán ser objeto de disminución.

NCR



9


PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/3


LEY N° 4959

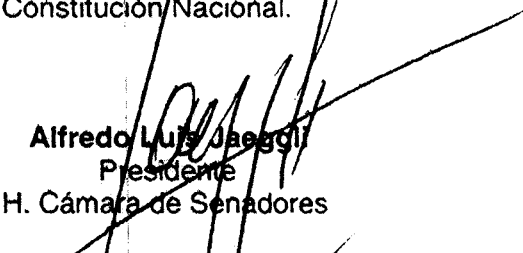
Serán transferidos a este programa, todos los empréstitos, aportes o donaciones, cuando la Ley o acto jurídico en que se originen así lo permitan.

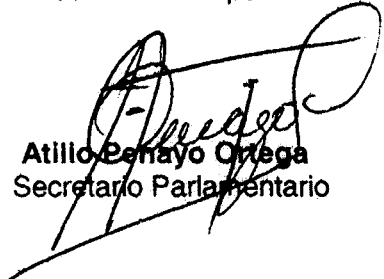
Asimismo, los otros subsectores de salud pública; el Instituto de Previsión Social, la Sanidad Militar y de la Armada, la Sanidad Policial, el Hospital de Clínicas y las Gobernaciones y Municipalidades, deberán incluir en sus respectivos presupuestos, las partidas presupuestarias destinadas al cumplimiento de la presente Ley.


Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintinueve días del mes de mayo del año dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario


Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, *17* de *junio* de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Federico Franco Gómez


Antonio Arbo
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social